

## **AUTO DE PRUEBAS**

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

Auto (235) (11 de Agosto de 2022)

PROCESO: PAS-SCA-22- 2022

Por el cual se decide sobre la práctica de pruebas

LA SUBDIRECTORA DE CALIDAD y ASEGURAMIENTO DEL INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE NARIÑO , en uso facultades constitucionales y legales, especialmente la Resolución No. 2997 del 31 de diciembre de 2009 del IDSN, especialmente lo dispuesto en la Ley 9ª de 1979, Ley 715 de 2001, Decreto: 780 de 2016, Resolución: 3100 de 2019 (que sustituyó la Resolución: 2003 de 2014); Ley 1437 de 2011, Ley: 1564 de 2012; Decreto: 2106 de 2019, Ley: 2080 de 2021 y las demás normas concordantes previo los siguientes.

## CONSIDERANDOS:

- 1. Que la Subdirección de Calidad y Aseguramiento mediante auto N.º: 196 del 08 de julio de 2022, formulo cargos con sustento en un informe por una queja interpuesta por la señora SANDRA LEONOR BURBANO, por presuntas irregularidades en la prestación de los servicios de salud por parte de la profesional independiente ADRIANA LUCIA RAMIREZ NARVAEZ, informe con fecha del 27 de diciembre del 2018.
- 2. Que el auto referido en el numeral anterior, fue notificado de manera electrónica a la prestadora investigada el día: 08 de julio de 2022, al correo autorizado adriodon@hotmail.com a quien además se le informó que de conformidad a lo previsto en el art: 47 de la Ley: 1437 de 2011, dentro de los 15 días hábiles siguientes al de notificación puede presentar escrito de descargos, aportar o solicitar la práctica de pruebas que considere pertinentes en defensa de sus intereses.
- Que estando surtida la etapa de notificación y de descargos del auto de formulación la Ley 1437 de 2011, Código de procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo: 48 dispone:

"ARTÍCULO 48. PERIODO PROBATORIO. Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (03) o más investigados o se deban practicar en el exterior, el término probatorio podrá ser hasta sesenta (60) días."

Por lo que de conformidad a lo dispuesto en los artículos: 167 y siguientes de la Ley: 1564 de 2012, dispone que corresponde a las partes interesadas aportar las pruebas para demostrar los efectos de las normas jurídicas cuyos efectos persiguen, por lo que, en el presente asunto, para el despacho resulta necesario determinar la conducencia, pertinencia y utilidad de los elementos probatorios, para ser tenidos en cuenta en la decisión de primera instancia.

- 4. Que la prestadora investigada ADRIANA LUCIA RAMIREZ NARVAEZ profesional independiente, no presentó escrito de descargo, ni solicitó, ni aporto pruebas, cumpliéndose el plazo probatorio el 01 de agosto del 2022.
- Con fundamento en lo anterior la Subdirección de Calidad y Aseguramiento considera tener como elementos de convicción por ser conducentes, pertinentes y útiles las siguientes pruebas:

"El informe de visita de IVC realizada el 27 de diciembre del 2018 en (07) folios, y sus anexos, acta de reunión en tres (3) folios, auto comisorio 244 en un (1) folio, acta de imposición de medida preventiva dos (2) folios".





www.idsn.gov.co

Calle 15 N° 28-41 Plazuela de Bomboná San Juan de Pasto - Nariño - Colombia Conmutador: 7235428 - 7236928 - 7233590 - 7223031 - 7293284 - 7296125







## **AUTO DE PRUEBAS**

CODIGO: F-PIVCSSP11-04

VERSION: 01

FECHA: 25-10-2012

6. Que, la Subdirección de Calidad y Aseguramiento no considera pertinente, ni conducente, decretar alguna prueba de oficio y por el contrario considera que el material probatorio existente, es suficiente, pertinente, conducente y útil para continuar con el procedimiento y proferir el fallo que en derecho corresponda.

Ahora bien, y como quiera que no se cumplió la carga procesal dentro del mencionado termino, por las razones expuestas en la parte considerativa, y conforme al artículo 212 del C.C.A., es del caso cerrar la etapa probatoria y ordenar el traslado para alegatos de conclusión.

En mérito de lo expuesto, el Subdirector de Calidad y Aseguramiento del Instituto Departamental de Salud de Nariño.

## RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Tener como pruebas documentales para ser valoradas en la decisión de fondo, las descrita en el numeral 5 de la parte considerativa del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 del 2021 y Ley 2213 de 2022.

ARTICULO TERCERO. - Contra el presente auto no procede recurso alguno.

Dado en San Juan de Pasto a los once (11) días del mes de agosto de 2022.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

KAREN ROSSMERY LUNA MORA Subdirectora de Calidad y Aseguramiento

CO-SC-CER98915

Elaboró: ANGIE ERAZO ZAMBRANO Abogada Contratista

Revisó: HECTOR ANDRES BURBANO BRAVO Profesional universitario

